

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0166-98 (\*)**  
**La Paz, 24 de agosto de 1998**

(\*) Abrogada por R.A. 05-0041-99 de 13/08/99

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Título V artículo 7°, Libro segundo del Código de Minería Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997, establece que el Régimen del Impuesto Complementario de la Minería y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se aplicará con carácter general a todos los sujetos pasivos establecidos en el Art. 96 del mencionado Código a partir del 1° de abril de 1997.

Que, el Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997, del Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias y por Patentes Mineras, reglamenta las modalidades de liquidación y pago de tributos por los sujetos pasivos alcanzados por dichos impuestos y faculta al Servicio Nacional de Impuestos Internos dictar normas administrativas para la correcta administración de los citados impuestos.

Que, se ha detectado que personas naturales y jurídicas que se dedican a la comercialización de oro no están dando cumplimiento a lo establecido en las normas citadas.

Que, para la aplicación de las disposiciones señaladas se hace necesario disponer del procedimiento respectivo que permita la recaudación de los anticipos del impuesto de referencia, en importes equivalentes a los montos liquidados según lo señalado en el Art. 98 del Código de Minería.

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades conferidas por el Art. 127 del Código Tributario y el Decreto Supremo 24780 de 31-07-97.

**RESUELVE:**

1.- Toda persona natural o jurídica que se dedique al rescate o comercialización interna de oro producido por las cooperativas mineras deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en la Administración Regional de Impuestos Internos, de la jurisdicción de su domicilio o en su defecto en las colecturías en cuya demarcación se encuentra su domicilio.

2.- Las cooperativas mineras productoras de oro, de acuerdo a lo establecido en el Art. 96 del Código de Minería pagarán los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Sector Minero aplicando las alícuotas indicadas en el Art. 98 de dicho Código sobre el valor bruto de venta: que resulte de la multiplicación del peso contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, utilizando para este efecto el formulario N° 2569 "Anticipo IUE Sector Minero" en el que deberá consignarse el importe del anticipo, cuyo monto se depositara en la Red Bancaria para su abono en la cuenta fiscal de la Prefectura del departamento productor que corresponda.

3.- El Impuesto Complementario de la Minería (I.C.M.), liquidado aplicando la base imponible y las alícuotas señaladas en el Art. 98 del Código de Minería deberá ser registrado en forma cronológica por las cooperativas mineras productores de oro en su calidad de sujetos pasivos de este impuesto por cada operación o venta realizada en un Libro denominado Ventas Brutas Control (I.C.M.), y los datos mínimos a consignar por cada operación serán:

- a) Día, mes y año
- b) Número del formulario 11 (retención) ó Form. 2569 Depto. Productor.
- c) Razón social o nombre del comprador N° de RUC
- d) Importe del Impuesto Complementario de la Minería ICM
- e) Mineral (oro)
- f) Cantidad
- g) Unidad de medida
- h) Valor Bruto de ventas (Base imponible)
- i) Alícuota

El comprador, comercializador o rescatador de oro, descontará el importe del ICM, liquidado por sus proveedores (cooperativas mineras de oro), asentando dicha operación en un Libro llamado Compras. Control I.C.M., debiendo consignar los siguientes datos como mínimo.

- a) Día, mes y año
- b) Número de Form. 11 (retenciones)
- c) Razón Social o nombre del vendedor N° de RUC.
- d) Importe del anticipo Impuesto Complementario
- e) Mineral (oro)
- f) Cantidad
- g) Unidad de medida
- h) Valor Bruto de venta (Base imponible)
- i) Alícuota

Los libros de referencia deberán ser habilitados por un Notario de Fe Pública según lo señalado por el Art. 40 del Código de Comercio.

Al cierre de la gestión fiscal deberá consolidarse el importe total de las liquidaciones del I.C.M. a los efectos de determinar las diferencias señaladas en el Art. 100 del Código de Minería.

**4.-** Los compradores rescatadores o comercializadores de oro están instituidos por el Código Minero como agentes de retención de los anticipos que les corresponda a sus proveedores para este efecto tanto el comprador como el vendedor deberán acreditar la operación mediante el formulario 11 retenciones IUE Sector Minero, debiendo efectivizar el pago de retenciones y anticipos efectuados; hasta el día 10 del mes siguiente al período al que corresponde utilizando el formulario N° 19 de Declaración Jurada mensual, presentando en los bancos autorizados o en las colectorías, de tratarse de Grandes Contribuyentes en la Sucursal Bancaria de la dependencia del S.N.I.I.

**5.-** La inobservancia a las obligaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa constituye incumplimiento a los deberes formales previsto en el Art. 120 Inc. 2) del Código Tributario sancionado de acuerdo al Art. 121 del citado cuerpo de Leyes.

La Dirección de Area Fiscalización, los Sectores Fiscalización de las Administraciones Regionales de Impuestos Internos, para la correcta aplicación de la norma mencionada, están facultadas a efectuar el control y fiscalización a los sujetos pasivos alcanzados por la disposición de referencia, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 131 del Código Tributario.

Regístrese y hágase saber.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**